

Extraído de: www.cba.gov.ar

DECRETO REGLAMENTARIO

DECRETO N° 2180/99

REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTS. 3 (INCS. 5, 6, 8 Y 9), 14 Y 33 DE LA LEY N° 8802 - CONVOCATORIA A ELECCIONES DE ABOGADOS Y JUECES PARA INTEGRAR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CORDOBA, 25 DE OCTUBRE DE 1999

VISTO:

Los plazos establecidos por el art. 33 de la Ley 8802 para convocar a elecciones de abogados y jueces que integrarán el Consejo de la Magistratura.

Y CONSIDERANDO:

Que la perentoriedad de los plazos, requiere de una urgente reglamentación de los Arts. 3 (incisos 5, 6, 8 y 9), 33 de dicha Ley, a los fines que la convocatoria a elecciones se efectúe oportunamente.-

Que asimismo es menester reglamentar el art. 14 de la Ley, para que -conjuntamente con la integración y constitución del Consejo de la Magistratura- también lo hagan las Salas que receptorán y evaluarán las pruebas de oposición.-

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el art. 144, inc. 2 de la Constitución Provincial de Córdoba.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1: Las elecciones que deban realizarse para designar a miembros del Consejo de la Magistratura e integrantes de las Salas, se llevarán a cabo por lista completa, a simple pluralidad de sufragios, y se asignarán todos los cargos a la lista que obtuviere la mayor cantidad de sufragios.

Artículo 2: Para ser oficializada, la lista de candidatos deberá contar con la adhesión del número de electores que a continuación se indican:

a): Jueces y Fiscales: Cinco por ciento (5%) del total del respectivo padrón de electores.

b): Abogados: Tres por ciento del total del respectivo padrón de electores.

Los candidatos no podrán ser adherentes.-

Artículo 3: No podrán postularse los mismos candidatos para ocupar cargos simultáneamente en el Consejo de la Magistratura y en las Salas.-

Artículo 4: No podrán ser elegibles ni formarán parte del cuerpo electoral, los Jueces y Fiscales sustitutos, salvo aquellos que tuvieren designación como titular inamovible de un Tribunal o Fiscalía (art. 154 de la Constitución Provincial) Judicial.-

Artículo 5: El sufragante votará solamente por una de las listas de candidatos oficializadas.-

*Artículo 6: El escrutinio de la elección se practicará por listas, sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que haya efectuado el votante, las que en ningún caso afectarán la validez del voto.-

Artículo 7: En caso de empate, el Tribunal Superior de Justicia convocará a una nueva elección, de la que participarán solo las listas que hubieren empatado. Esta nueva elección deberá realizarse dentro de los ocho días de efectuada la primera.-

Artículo 8: Sólo podrán emitir su voto quienes se encuentren inscriptos en el padrón electoral respectivo.-

Artículo 9: El sufragio es individual, personal, secreto y obligatorio.-

Artículo 10: Será de aplicación supletoria el Código Electoral Provincial.-

TÍTULO SEGUNDO

Elección de Integrantes del Consejo

CAPÍTULO I

Requisitos exigidos a Jueces y Fiscales

*Artículo 11: Para integrar el Consejo de la Magistratura, los Jueces y Fiscales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a): Reunir las condiciones exigidas por el Art. 4 de la Ley 8802 y encontrarse en el ejercicio efectivo de sus funciones al momento de la convocatoria, en la Circunscripción Judicial por la que se postula.-

El tiempo de ejercicio de la magistratura, se computará a partir de la fecha en que el Juez o Fiscal fue designado para un cargo en la forma y con los efectos establecidos por los arts. 89 inc. 3, 144 inc. 9, 154 y 157 de la Constitución Provincial.-

b): Los Consejeros de la Primera Circunscripción Judicial -titular y los dos suplentes- deberán ejercer sus funciones en distintos Fueros.

Los representantes de las Circunscripciones Judiciales del interior de la Provincia, deberán ejercer sus funciones en Circunscripciones diferentes.-

c): Los postulantes que integren las listas de candidatos, deberán acreditar que reúnen las condiciones exigidas para el cargo, acompañando la documentación y certificaciones pertinentes, sin perjuicio que el Tribunal Superior de Justicia admita declaraciones juradas para el caso de resultar imposible acompañar alguna documentación en los plazos que se establezcan.

CAPÍTULO II

Requisitos exigidos a Abogados

*Artículo 12: Para integrar el Consejo de la Magistratura, los Abogados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener doce años como mínimo de ejercicio profesional, debiendo acreditar este requisito con la constancia de haber efectuado algún aporte por iniciación de juicio a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, en cada año del período de tiempo indicado.

b) Tener Matrícula plena en alguno de los Colegios de Abogados de la Provincia.

c) Estar al día con las obligaciones previsionales y colegiales exigidas por las leyes y Estatutos que rijan la actividad profesional de los Abogados, o tener acordado un plan de pago.

d) No estar inhabilitados para el ejercicio de la profesión de abogado en razón del cargo o función que desempeñen.

e) No tener inhabilitado el ejercicio profesional por disposición judicial, o suspendida la matrícula por resolución de los organismos colegiales, previsionales o disciplinarios que rigen la actividad profesional.

f) No haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos.

g) No haber sido sancionados por el Tribunal de Disciplina de Abogados con pena de inhabilitación o suspensión de matrícula.

h) Tener plena capacidad jurídica y no encontrarse inhibido.

i) No ejercer funciones rentadas en los poderes Ejecutivo y Legislativo, salvo las de jerarquía inferior al cargo de Director o su equivalente.

j) Los postulantes que integren las listas de candidatos deberán acreditar que reúnen las condiciones exigidas para el cargo, acompañando los instrumentos y certificaciones pertinentes, sin perjuicio que el Tribunal Superior de Justicia admita declaraciones juradas para el caso de resultar imposible acompañar alguna documentación en los plazos que se establezcan.

CAPÍTULO III Cuerpo Electoral

SECCIÓN 1

Jueces y Fiscales

Artículo 13: Componen el Cuerpo Electoral para elegir a los integrantes del Consejo de la Magistratura a que se refieren los art. 2, inc. 5 y 3 inc. 5 de la Ley 8802, los Jueces y Fiscales que ejerzan sus funciones en Primera Circunscripción Judicial.

Artículo 14: Componen el Cuerpo Electoral para elegir a los integrantes del Consejo de la Magistratura a que se refieren los arts. 2, inc. 6 y 3, inc. 6 de la Ley 8802, los Jueces y Fiscales que ejerzan sus funciones en las Circunscripciones Judiciales Segunda a Décima.-

SECCIÓN 2

Abogados

Artículo 15: Componen el Cuerpo Electoral para elegir a los integrantes del Consejo de la Magistratura a que se refieren los arts. 2, inc. 8 y 3, inc. 8 de la Ley 8802, los Abogados matriculados en los Colegios de Abogados de Córdoba, que tengan matrícula plena con legajos radicados en dicho Colegio.-

Artículo 16: Componen el Cuerpo Electoral para elegir a los integrantes del Consejo de la Magistratura a que se refieren los arts. 2, inc. 9 y 3, inc. 9 de la Ley 8802, los Abogados matriculados en los Colegios de Abogados del interior de la Provincia, que tengan matrícula plena con legajos radicados en los Colegios del interior de la Provincia.-

TÍTULO TERCERO

Elección de Integrantes de las Salas

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 17: La elección de los Abogados de la matrícula y de los Jueces y Fiscales que integrarán las Salas, se efectuará por lista completa e independiente para cada una de las tres Salas.-

Las boletas para elección de Consejeros y para las Salas y las de éstas últimas entre sí, podrán estar adheridas formando un solo cuerpo, debiendo estar separadas por una línea de puntos las boletas para cada categoría de candidatos.-

Artículo 18: Los abogados matriculados en el Colegio de Abogados de Córdoba, y los Jueces y Fiscales que ejerzan sus funciones en la Primera Circunscripción Judicial, elegirán cuatro de los miembros integrantes de las Salas.-

Artículo 19: Los abogados matriculados en los demás Colegios de Abogados, y los Jueces y Fiscales que ejerzan sus funciones en las restantes circunscripciones Judiciales, elegirán tres de los miembros integrantes de las Salas.-

Los representantes de Jueces y Fiscales deberán ejercer sus funciones en diferentes Circunscripciones, y los representantes de los Abogados deberán estar matriculados en Colegios diferentes.-

Artículo 20: Para ser oficializada, la lista de candidatos deberá contar con la adhesión del porcentaje de electores fijados en el punto 2°.-

CAPÍTULO 2

Condiciones exigibles para integrar las Salas

SECCIÓN I

Jueces y Fiscales

Artículo 21: Para integrar las Salas, los Jueces y Fiscales deberán reunir las condiciones exigidas a los mismos, para ser miembro del Consejo de la Magistratura.-

Artículo 22: Los Jueces y Fiscales, deberán ejercer sus funciones en alguno de los Fueros correspondientes a las materias de cada una de las Salas, al momento de presentarse la lista para su oficialización.-

SECCIÓN II

Abogados

Artículo 23: Para integrar las Salas, los Abogados matriculados deberán reunir las condiciones exigidas a los mismos para ser miembro del Consejo de la Magistratura.-

Artículo 24: Además de los requisitos indicados en el punto anterior, los candidatos deberán tener versación, especialización o antecedentes profesionales en alguna de las materias de las Salas para la que se postulen.-

Los extremos indicados se justificarán mediante declaración jurada sobre las causas o procesos en los que intervino en el Fuero de que se trate, la tarea cumplida en las mismas, y/o los antecedentes académicos o trabajos publicados relacionados con las materias de la respectiva Sala.-

CAPÍTULO 3

CUERPO ELECTORAL

SECCIÓN I

Jueces y Fiscales

Artículo 25: Componen el Cuerpo Electoral de Jueces y Fiscales para elegir a los integrantes que los representen en las Salas, quienes ejerzan dichas funciones en las Circunscripciones Judiciales de que se trate.-

SECCIÓN II

Abogados

Artículo 26: Componen el Cuerpo Electoral de Abogados para elegir a los integrantes que los representen en las Salas, los profesionales matriculados en el Colegio de Abogados de Córdoba o en los restantes Colegios según corresponda, que tengan matrícula plena otorgada por los mismos, con legajo radicado en los respectivos Colegios.-

TÍTULO CUARTO

ELECCIONES

Artículo 27: El Tribunal Superior de Justicia convocará -conjuntamente con la elección de integrantes del Consejo de la Magistratura- a elección de Abogados y Jueces y Fiscales que integrarán las Salas.-

Artículo 28: A los fines de la elección de Jueces y Fiscales, el Tribunal Superior de Justicia, confeccionará dos padrones de electores: uno que corresponda a la Primera Circunscripción Judicial y otro a las restantes.-

Artículo 29: A los fines de la elección de abogados, el Tribunal Superior de Justicia requerirá de los Colegios de Abogados la remisión de padrones integrados con Letrados que reúnan los requisitos correspondientes, confeccionando dos padrones, uno que corresponda a Letrados Matriculados en el Colegio de Abogados de Córdoba, y otro con los matriculados en los restantes Colegios de Abogados.-

Artículo 30: Los Colegios de Abogados y la Asociación de Magistrados podrán intervenir en la fiscalización del proceso eleccionario, sin perjuicio de otras funciones que pueda atribuirle la reglamentación a que se refiere el artículo siguiente.-

Artículo 31: El Tribunal Superior de Justicia reglamentará todos los aspectos operativos de la elección a que se refiere el artículo anterior, pudiendo crear Juntas Electorales con participación de los sectores interesados.-

Artículo 32: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LA SOTA - LASCANO (h) – CARBONETTI (h)

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACIÓN

B.O.: 27.10.99

FECHA DE EMISIÓN: 25.10.99

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 32

OBSERVACIÓN ART. 6: EN EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICÓ LA PALABRA “ volante”, DEBIENDO DECIR “votante ”, SIN QUE HUBIESE SIDO ENMENDADO POSTERIORMENTE.

OBSERVACIÓN ART. 11 INC. a) PRIMER PÁRRAFO: EN EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICÓ LA EXPRESIÓN “ OBSERVACIÓN ART. 11 INC. a) PRIMER PÁRRAFO: EN EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICÓ LA EXPRESIÓN “ le ejercicio efectivo”, DEBIENDO DECIR “el ejercicio efectivo ”, SIN QUE HUBIESE SIDO ENMENDADO POSTERIORMENTE.

OBSERVACIÓN ART. 11 INC. a) SEGUNDO PÁRRAFO: EN EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICÓ LA PALABRA “ ejerció”, DEBIENDO DECIR “ejercicio ”, SIN QUE HUBIESE SIDO ENMENDADO POSTERIORMENTE.

OBSERVACIÓN ART. 12: EN EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICO LA EXPRESIÓN “ Congreso de la Magistratura”, DEBIENDO DECIR “ Consejo de la Magistratura ”, SIN QUE HUBIESE SIDO ENMENDADO POSTERIORMENTE.

OBSERVACIÓN AL ART. 12 INC. a): EN EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICÓ LA PALABRA “ aproté”, DEBIENDO DECIR “aporte ”, SIN QUE HUBIESE SIDO ENMENDADO POSTERIORMENTE .